



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó a través de correo electrónico, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, a saber:

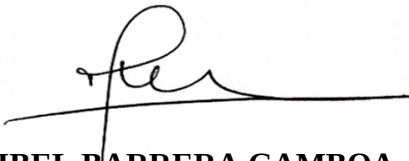
Demandado	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
-Jhonny Alejandro Gómez Galeano	Enero 17/22 (Anexo 13, Cdno. principal digital)	Enero 20/22 5:00 p.m.	Del ene. 21 a feb. 3 de 2022 (5:00 p.m.)	No allegaron escrito de respuesta

La persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Además, hago saber que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memorial de la parte ejecutada, mediante el cual realizara algún pronunciamiento frente a la orden de apremio librado en su contra.

Sírvase proveer.

Manizales, Febrero 4 de 2022.


MARIBEL BARRERA GAMBOA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2021-00680

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (mobiliaria), instaurada a través de apoderado por la **Sociedad Finesa S.A** y donde es accionado el señor **Jhonny Alejandro Gómez Galeano**, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma al demandado, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,



CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el día seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado Jhonny Alejandro Gómez Galeano y a favor de la sociedad demandante Finesa S.A, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 06 del Cd. Ppal. digital.

En atención a la constancia de secretaría que antecede, el demandado fue notificado conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el día 17 de enero de 2022 (Anexo 13, Cd. Principal digital); el término de diez (10) días con que contaba para proponer medios exceptivos corrió durante los días 21 de enero al 3 de febrero de 2022, a las cinco de la tarde (5:00 pm). La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En lo pertinente, el numeral 3º del artículo 468 del C. General del Proceso, establece:

“ (...)

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha decisión, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del accionado Jhonny Alejandro Gómez Galeano, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y que obra en el anexo 06, Exp. digital principal.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas. **RESUELVE:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo con garantía real (mobiliario) que promueve la sociedad **Finesa S.A** y donde es accionado el señor **Jhonny Alejandro Gómez Galeano** en la



misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), visible en el anexo 06 del Cd. Ppal. digital.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) Avaluado y secuestrado el bien inmueble dado en garantía, remátese el mismo, para que con su producto se pague el crédito, intereses y costas procesales a la entidad ejecutante.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.). En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
J U E Z

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal

Civil 09
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27471a54db3e6ae254010d21265ce8f1a0e6a50cd8f0cfc7f25e43b1f883ea7b**

Documento generado en 07/02/2022 09:22:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>